



Municipalidad Provincial de Puno
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 625 -2013-MPP/A

Puno, 03 JUN 2013

VISTOS:

El recurso de apelación con registro N° 002182, presentado por la administrada Danith Zenaida Saavedra Palacios en contra de la Carta N° 02-2012-MPP/GM, la Opinión Legal N° 152-2013-MPP/GAJ, y sus actuados.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con registro N° 002182, la administrada Danith Zenaida Saavedra Palacios, interpone recurso de apelación en contra de la Carta N° 02-2012-MPP/GM, emitida en fecha 09 de enero del 2013, carta por la que se me comunica que no corresponde el reembolso por incorporación de nivel a la administrada impugnante.

Que, el recurso de apelación interpuesto por la administrada, lo efectúa haciendo uso de su derecho constitucional de contradicción, al considerar que la impugnada se supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debiendo de cumplir para ello, las formalidades y requisitos exigidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General, requisitos de forma y tiempo, que conforme lo establece el numeral 2) del artículo 113° y 207.2° de la Ley 27444, debe cumplirse.

Que, el recurso impugnatorio de apelación de la recurrente se sustenta en que: la Gerencia Municipal ha tomado la decisión de declarar improcedente el recurso de reconsideración que se interpuso en contra del acto administrativo denominado Carta N° 20-2012-MPP/GM, acto administrativo impugnado en la que no se pronuncia respecto a los derechos que ha generado la Resolución de Alcaldía N° 220-92 en calidad de cosa decidida y que se impone sobre los informes aparentemente técnicos, además que la Gerencia de Asesoría Legal no ha efectuado ningún estudio jurídico ni legal teniendo en cuenta la cosa decidida administrativa respecto a la pretensión de la impugnante y menos ha calificado de manera responsable el recurso de reconsideración, actuados en los que no se pronuncian sobre el derecho adquirido respecto a la Resolución de Alcaldía N° 220-92 donde se reconoce el derecho ganado en cuento a su nivel y grupo ocupacional como trabajadora consiguientemente una diferencia remunerativa por el cargo ostentado en la entidad edil, resolución que ha quedado firme y debe ejecutarse en sus mismos términos, reponiéndola en el nivel y grupo ocupacional se SPC, entre otros argumentos que por el derecho de defensa consigna en el recurso sub examine.

Que, si bien de acuerdo al Informe N° 003-MPP/2012., emitido por el responsable del área de Remuneraciones de ese periodo, el servidor Andrés Huanca Iberos, documento del cual se desprende que la servidora Danith Zenaida Saavedra Palacios, al momento de incorporarse a la carrera administrativa en la Municipalidad Provincial de Puno, no tenía título profesional o grado académico de bachiller y tampoco desempeñaba el cargo de profesional, por lo que ha sido ubicada conforme corresponde en el grupo ocupacional de Técnico Nivel A y no como servidora profesional; sin embargo de acuerdo a la Resolución de Alcaldía antes referida es incorporado al nivel "Servidor Profesional C" y al no tener los requisitos que establecía el artículo 19° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, y en cumplimiento de los artículos 11 y 12 del Decreto Supremo N° 107-87-PCM refieren: "quedan sin efecto legal todas las disposiciones administrativas expedidas por las entidades que hayan contravenido a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en tal razón no tiene ningún efecto legal la Resolución de Alcaldía N° 220-92-MPP., para mayor abundamiento se tiene la misma opinión técnica en el Informe N° 484-2012-MPP/GA-SGP-R, el Informe Técnico N° 650-2012-MPP/GA-SGP-R y la Opinión Legal N° 767-2012-MPP-GAJ.

Que, según el artículo 9° del Decreto Legislativo 276 del 24 de marzo del año 1984, se tiene que los Grupos Ocupacionales de la Carrera Administrativa son: a) Profesionales, b) Técnico y c) Auxiliar, precisa además esta norma objetiva que: "La sola tenencia del título, diploma, capacitación, o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él". Entonces si no se ha procedido conforme a este dispositivo imperativo, no se podría cambiar de nivel, pasar o pertenecer a nivel distinto del que se tiene en forma automática.

Que, la norma positiva laboral contenida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, es enfático en señalar que los profesionales se clasifican considerando los requisitos siguientes: 1) Profesional "A"... 2)



Municipalidad Provincial de Puno

Profesional "B"..., 3) Profesional "C" – Título profesional universitario, - Estudios de Post Grado y – Cinco (5) años de experiencia profesional. 4) Profesional "D"- Título profesional universitario, o – Grado de Bachiller con estudios de Post Grado, y – Tres (3) años en el desempeño de cargos profesionales. 5) Profesional "E" – Grado de Bachiller, - Cursos de Capacitación mayor de seis(6) meses, y – Cuatro(4) años en el desempeño de cargos profesionales. 6) Profesional "F" – Grado de Bachiller., En el artículo 20° del cuerpo legal antes citado reza: "Los servidores con título profesional o grado de bachiller otorgado por una universidad, que se encuentren desempeñando cargos profesionales serán ubicados sin excepción en la escala del anexo 5, en las categorías "D" y "F", respectivamente". Profesionales que podrían ser promovidos de categoría, siempre que cumplan los requisitos conforme a las leyes vigentes y previo proceso de evaluación. Por lo que conforme a la revisión integral de los documentos que forman parte del presente expediente administrativo no se han cumplido con estos requisitos y tramite correspondientes.

Que, así también el Decreto Supremo N° 107-87-PCM en su artículo 11° señala "Quedan sin efecto en todas sus partes las disposiciones administrativas expedidas por las entidades que hayan contravenido lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y demás disposiciones complementarias. En consecuencia y bajo responsabilidad del titular de cada pliego, los servidores que no cumplan con los requisitos exigidos para cada uno de los niveles y categorías remunerativas establecidas en las citadas disposiciones, deberán ser reubicados en la categoría que califiquen en su respectivo grupo ocupacional". Artículo 12 "la indebida aplicación del presente Decreto Supremo origina la nulidad del Acto administrativo sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a funcionarios y servidores por la comisión de dichos actos". Por lo que estando a los fundamentos precedentemente aludidos deviene en infundado el recurso de apelación sub examine.

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, administrativa, económica y normativa en los asuntos de su competencia conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y demás que le correspondan de acuerdo a Ley.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación con registro N° 002182 de fecha 29 de enero del 2013, presentado por la administrada Danith Zenaida Saavedra Palacios en contra de la Carta N° 02-2012-MPP/GM., notificado en fecha 11 de enero del año 2013.

Artículo 2°.- Notifíquese a la administrada conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Abog. Juan E. Monzón Grandá
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Ing. Luis Butrán Castillo
Alcalde